



ACUERDO MINISTERIAL NO. 118  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 281 Constitución de la República establece que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”*. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *“Numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *“incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;
- Que,** el artículo 304, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos: *“Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”*;
- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad”*.
- Que,** el inciso final del artículo 7, Título I del Desarrollo Productivo y su Institucionalidad, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“El Consejo Consultivo podrá proponer o sugerir lineamientos técnicos para la elaboración de políticas a ser adoptadas por las entidades responsables de las políticas de desarrollo productivo, inversiones y comercio exterior (...)”*;

- Que,** el artículo 10-1, literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que las entidades que integran la función ejecutiva podrán contar de manera general con los consejos consultivos, como “(...) instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento”;
- Que,** en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el registro Oficial Edición Especial No. 1 de 20 de marzo de 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;
- Que,** entre las funciones de los consejos consultivos de esta Cartera de Estado, referidos en los artículos 2 y 3 del mencionado reglamento, están las de “asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario”; “analizar y generar alternativas para el desarrollo de las cadenas, en la producción y productividad, sanidad agropecuaria y calidad, investigación y transferencia de tecnología, comercialización, crédito, negociaciones comerciales internacionales, y demás factores de la competitividad”;
- Que,** en referencia al artículo 8 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAGAP, estos “solo quedarán conformados mediante acuerdos ministeriales, que deberán renovarse en el mes de febrero de cada año (...)”;
- Que,** el artículo 9 y siguientes del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG establecen las: funciones, responsabilidades de los miembros, de las sesiones y resoluciones de los Consejos Consultivos;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

### **ACUERDA:**

### **INSTITUIR EL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR LÁCTEO**

**ARTÍCULO 1.-**Confórmese el Consejo Consultivo del Sector Lácteo, como órgano de diálogo y consulta entre los sectores público y privado, para el análisis de las políticas, estrategias y directrices que permitan la sostenibilidad y desarrollo de la cadena de la leche.



**Artículo 2.-** El Consejo Consultivo del sector lácteo tiene como objetivo asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería, en la formulación de las estrategias y políticas para el desarrollo de la competitividad en la cadena del Sector Lácteo.

**Artículo 3.-** El Consejo Consultivo del Sector Lácteo estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado, que será el o la Viceministra de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
2. La o el Subsecretario/a de Producción Pecuaria.
3. Un representante de la Cámara de Agricultura de la I Zona.
4. Un representante de la Asociación de Ganaderos de la Sierra y del Oriente.
5. Un representante de la Asociación Holstein del Ecuador.
6. Un representante de la Asociación Nacional de Fabricantes de Bebidas.
7. Un representante de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos.
8. Tres representantes de centros de acopio lecheros de la Costa, Sierra y Oriente.
9. Un representante de la Asociación de ganaderos de Santo Domingo.
10. Un representante del Centro de la Industria Láctea.
11. Tres representantes del Consejo Nacional Lechero.

**Artículo 4.-** Exceptuándose al Presidente del Consejo Consultivo, cada representante contará con un alterno permanente; durará un año en sus funciones y su designación será responsabilidad del sector, institución u organismo al que representa.

**Artículo 5.-** El Presidente del Consejo o su delegado podrán invitar por iniciativa propia o a sugerencia de miembros del Consejo, a representantes de diferentes gremios agropecuarios, representante de las empresas e instituciones, de carácter público o privado, o en su defecto a expertos técnicos relacionados con las temáticas que se aborden.

**Artículo 6.-** El Consejo Consultivo, de conformidad al Reglamento General de los Consejos Consultivos de este Ministerio, se reunirá por convocatoria de su Presidente o delegado por iniciativa propia, o por solicitud de cualquiera de sus miembros, previa la aprobación del Presidente.

**Artículo 7.-** El titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo será un servidor/a del MAG designado por el Ministro o el titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria y tendrá a su cargo la elaboración de las convocatorias a las reuniones, agendas de trabajo, preparación de estudios, redacción de actas e informes de seguimiento de las resoluciones tomadas.

**Artículo 8.-** El Consejo realizará mesas sectoriales, que tratarán los siguientes ejes:

- a) Mercado y consumo de la leche.
- b) Competitividad, productividad y comercialización.

c) Regulación.

**Artículo 9.-** En todo lo no contemplado en el presente Acuerdo Ministerial, se tomará en cuenta lo establecido en el Reglamento General de los Consejos Consultivos de este Ministerio, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 10.-** De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Producción Pecuaria de esta Cartera de Estado.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 106 de 25 de mayo de 2016

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **25 SET. 2018**

  
Xavier Lazo Guerrero  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

